Firmado digitalmente por SU LAY Cynthia Cheenyi FAU 20477906461 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2020/04/08 13:03:32-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 08 de abril de 2020

INFORME TECNICO N° 000675-2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el Seguro de Vida Ley y el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo para el personal de la Administración Pública

Referencia : Oficio N° 298-2020-GRA-GG/ORADM-ORH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Director de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho consulta a SERVIR sobre la posibilidad de otorgar el Seguro de Vida Ley y el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a los trabajadores del Gobierno Regional de Ayacucho, contratados bajo los regímenes del Decreto Legislativo Nº 276, 728 y 727, precisando que ambos seguros coberturan accidentes de trabajo y constituyen una obligación económica que deberá ser asumida por la entidad.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el Seguro de Vida Ley

2.4 En principio, es preciso señalar que mediante el Informe Técnico Nº 130-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), se concluyó lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **MF3D6FJ**

"El Decreto Legislativo Nº 688 es una norma de aplicación para los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la propia ley (…)."

2.5 Por su parte, mediante el Decreto de Urgencia Nº 044-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas para fortalecer la protección de salud y vida de los trabajadores, se modificó el artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, estableciéndose que el trabajador tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, a partir del inicio de la relación laboral.

2.6 Posteriormente, a través del Decreto Supremo Nº 009-2020-TR se aprobó las normas reglamentarias del Decreto de Urgencia Nº 044-2019 relativas al seguro de vida previsto en el Decreto Legislativo Nº 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias.

Así, de acuerdo con el artículo 2º del citado decreto supremo se establece que este derecho corresponde a los siguientes trabajadores:

a) Los trabajadores del sector privado, independientemente del régimen laboral y modalidad contractual al que se sujeten; y,

b) Los trabajadores de entidades y empresas del sector público sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Fomento del Empleo.

2.6 En ese marco, se advierte que el empleador de una entidad pública tiene la obligación de contratar el seguro de vida regulado por el Decreto Legislativo Nº 688 siempre que este sea para servidores sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo Nº 728).

2.7 Por tanto, en atención a una de las consultas planteadas, debemos señalar que el derecho al seguro de vida no alcanza a los servidores de una entidad pública sujetos bajo los regímenes laborales regulados por el Decreto Legislativo Nº 276 o 1057.

Cabe agregar que, de acuerdo a las limitaciones contempladas en las leyes de presupuesto de cada año, así como la del presente año fiscal (Decreto de Urgencia Nº 014-2019 Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020), aplicable a las entidades de los tres niveles de gobierno, se encuentra prohibido el otorgamiento de nuevas bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.

Sobre el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo

2.8 Al respecto, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión en el Informe Técnico Nº 2036-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), el cual recomendamos revisar para mayor detalle, en el que se concluyó lo siguiente:

"3.1 El SCTR otorga cobertura adicional por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo determinadas mediante Decreto Supremo o con norma con rango de ley. Se caracteriza por su obligatoriedad y corre a cuenta de la entidad empleadora.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **MF3D6FJ**

3.2 Las actividades de alto riesgo o actividades comprendidas en el SCTR se encuentran determinadas en el Anexo 5 del Reglamento de la Ley Nº 26790 y sus modificatorias correspondientes, entre las cuales se encuentra la Ley Nº 30485, Ley que incorpora a los Serenos en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

3.3 Se encuentran obligadas a contratar el SCTR todas las entidades empleadoras, sean públicas o privadas, que realizan las actividades de riesgo señaladas en el Anexo 5 del Reglamento de la Ley Nº 26790, con las precisiones señaladas en el numeral 2.9 del presente informe técnico.

3.4 Tienen la condición de asegurados obligatorios las personas que se indica en el numeral 2.10 del presente informe técnico, lo que incluye a los Serenos, en virtud de lo establecido en la Ley Nº 30485, entendidos estos últimos como las personas que, en el marco de una relación laboral subordinada, desarrollan actividades para el mantenimiento del orden público y de seguridad – serenazgo." (El subrayado es nuestro)

Sobre la aplicación del régimen laboral especial de construcción civil en los gobiernos regionales

2.9 En principio, respecto al régimen laboral de construcción civil, es preciso remitirnos al Informe Técnico Nº 1146-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), a través del cual se señaló l lo siguiente:

"2.8 (…) se consideran trabajadores de construcción civil a todas aquellas personas físicas que realizan una labor de construcción para otra persona, natural o jurídica, dedicada a la actividad de la construcción, en relación de dependencia y a cambio de una remuneración.

2.9 Asimismo, el artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 727, Ley de Fomento a la Inversión Privada en la Construcción, establece lo siguiente: "Están comprendidas en los alcances de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que se dediquen o promuevan las actividades de la construcción comprendidas en la Gran División 5 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas (CIIU).

2.10 De esa manera, es evidente que de acuerdo a lo previsto por el propio Decreto Legislativo Nº 727, solo se encuentran comprendidas en los alcances de dicha ley (y en consecuencia solo cuentan con la obligación de aplicar el régimen laboral especial de construcción civil), las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad de la construcción."

2.11 Ahora bien, de conformidad con la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se establece que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

2.12 Asimismo, de acuerdo con la Ley Nº 30889, Ley que precisa el Régimen Laboral de los Obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, se establece que los obreros se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **MF3D6FJ**

2.13 Siendo así, se advierte que el régimen laboral especial de construcción civil no resulta aplicable a los gobiernos regionales, cuyo régimen laboral es regulado por el del Decreto Legislativo Nº 276 o 728 (para el caso de obreros).

III. Conclusiones

3.1 Mediante el Decreto de Urgencia Nº 044-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas para fortalecer la protección de salud y vida de los trabajadores, se modificó el artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, estableciéndose que el trabajador tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, a partir del inicio de la relación laboral.

3.2 A través del Decreto Supremo Nº 009-2020-TR, que aprueba las normas reglamentarias del Decreto de Urgencia Nº 044-2019 relativas al seguro de vida previsto en el Decreto Legislativo Nº 688, se estableció a quienes corresponde el derecho al seguro de vida. Así, este derecho corresponde: a) Los trabajadores del sector privado, independientemente del régimen laboral y modalidad contractual al que se sujeten; y, b) Los trabajadores de entidades y empresas del sector público sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Fomento del Empleo.

3.3 Por tanto, el derecho al Seguro de Vida Ley no alcanza a los servidores de una entidad pública sujetos bajo los regímenes laborales regulados por el Decreto Legislativo Nº 276 o 1057.

3.4 SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión sobre el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo en el Informe Técnico Nº 2036-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), al cual nos remitimos y ratificamos en todos sus extremos.

3.5 Respecto al régimen laboral de construcción civil, nos remitimos al Informe Técnico Nº 1146-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) a través del cual se señaló que de acuerdo a lo establecido por el propio Decreto Legislativo Nº 727, solo se encuentran comprendidas en los alcances de dicha ley (y en consecuencia solo cuentan con la obligación de aplicar el régimen laboral especial de construcción civil), las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad de la construcción.

3.6 El régimen laboral especial de construcción civil no resulta aplicable a los gobiernos regionales, cuyo régimen laboral es el del Decreto Legislativo Nº 276 o 728 (para el caso de obreros).

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/kah
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **MF3D6FJ**